



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

13/03/19

Piñón y Juanma

**XDO. DO SOCIAL N. 2  
A CORUÑA**

**Tfno:** 981-185.127/126  
**Fax:** 981-185.125

Equipo/usuario: MC

**NIG:** 15030 44 4 2018 0002236  
Modelo: 010200

**ILE IMPUGNACION LAUDOS MAT.ELECTORAL 0000388 /2018**

Procedimiento origen: /  
Sobre IMPG.LAUDO MAT.ELECTORAL

**DEMANDANTE/S D/ña:** CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA  
**ABOGADO/A:** MARIA DEL MAR GARCIA POMBO  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:** SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL, SALZILLO SEGURIDAD, SA  
**ABOGADO/A:** , LAURA MARTINEZ SANCHEZ  
**PROCURADOR:** ,  
**GRADUADO/A SOCIAL:** ,

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En el procedimiento IMPUGNACION LAUDOS MAT.ELECTORAL 388 /2018 seguido a instancia de CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA contra SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL, SALZILLO SEGURIDAD S.A., se ha dictado resolución cuya copia literal se adjunta, con las advertencias legales que en ella se recogen, así como los recursos que cabe interponer contra la misma:

- Sentencia 4/3/19

Y para que sirva de notificación expido la presente en A CORUÑA, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

**LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



**SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL**  
C/Federico Moreno Torroba 9 - Local 1 - 28007 Madrid



**XDO. DO SOCIAL N. 2  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00139/2019

**ES COPIA**

**SENTENCIA**

En A Coruña a cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

D. JORGE HAY ALBA, Magistrado del Juzgado de lo Social n°. 2 de A Coruña, habiendo visto los presentes autos seguidos en este Juzgado con el n°. 388/2018, siendo parte en el mismo como demandante CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA, representado por la letrada Dª. M. Mar García Pombo, y como demandados SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL, representado por D. Alejandro Roa García, y SALZILLO SEGURIDAD S.A., representada por la letrada Dª. Laura Martínez Sánchez, sobre IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, ha pronunciado en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte demandante se presentó demanda que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social número Dos de A Coruña, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia conforme a lo pedido.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló la celebración del acto de juicio y el mismo se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto y que quedó debidamente grabado en el correspondiente soporte CD. Una vez concluso el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Como se indica en la STS de 14-7-16: "es cierto que, hasta la modificación introducida por la LRJS, la impugnación arbitral se refería al itinerario electoral que iba desde la constitución de la Mesa hasta el depósito de las actas en la Oficina Pública y, por consiguiente, la intervención judicial en materia electoral en estos casos se ceñía al conocimiento de la acción de impugnación del laudo arbitral (así lo pusimos de relieve en la STS de 4 mayo 2006, rcud. 2782/2004). Pero el vigente art. 127.2 LRJS altera el marco normativo que había permitido a esta Sala excluir las impugnaciones del preaviso de elecciones del cauce procedimental especial y obliga a someter a arbitraje "todas las impugnaciones relativas al proceso electoral desde la promoción de las elecciones, incluida la validez de la comunicación a la oficina pública del propósito de celebrar las mismas, así como todas las actuaciones electorales previas y posteriores a la constitución de la Mesa Electoral...". Por tanto, ello haría exigible acudir a la vía del arbitraje electoral también en relación con los aspectos relacionados con la fase de promoción electoral. Y, como ha quedado expuesto, la determinación de la circunscripción electoral se va a producir en el momento de la promoción del proceso electoral, de ahí que las discrepancias que pudiera haber en dicho momento, habrían de solventarse por el cauce procedimental legalmente establecido al efecto".

Por tanto, el procedimiento es el correcto.

**TERCERO.-** El núcleo del debate es averiguar si el Centro de Menores debe entenderse como centro de trabajo a efectos de elecciones. Al respecto.

En cuanto a las exigencias jurisprudenciales para delimitar el centro de trabajo resume la STSJ de Andalucía de 11 de abril de 2012, que a su vez cita otra del TSJ de Galicia. Señala dicha resolución: "como recuerda entre otras STSJ Madrid 28.1.2008 (AS 2008, 1157) , fue el Tribunal Central de Trabajo quien puso de relieve en sentencia de 9 de marzo de 1987 (RTCT 1987, 7058) que el artículo 1.5 del Estatuto de los Trabajadores ofrece una regla interpretativa para fijar la esencia y contenido del concepto jurídico de centro de trabajo que el mentado Estatuto utiliza con gran frecuencia (vid. arts. 40, 62, 63, 66 78 y 87 'y una interpretación del citado artículo descarta la posibilidad de dejar al arbitrio del empresario la decisión última de crear artificialmente o reconocer la existencia de un centro de trabajo, dado que la esencia del mismo se asienta (como dijo la sentencia del citado TCT de 27 de febrero de 1987 (RTCT 1987, 4597) ), en los siguientes requisitos:



tanto en la unidad productiva donde se producen de manera acabada los bienes o servicios objeto de la actividad empresarial - organización vertical: cada unidad productiva comprende toda la producción-, como en la unidad productiva dedicada a una parte de la actividad empresarial -organización horizontal: cada unidad productiva asume una fase de la producción, o una parte del trabajo en que se divide la actividad empresarial-.

Las SSTs de 6.4.1973 y de 26.1.1988, han definido -a los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del ET -la unidad productiva autónoma como la unidad de explotación claramente diferenciada que constituye una unidad socio económica de producción. Una definición que incluye las organizaciones empresariales verticales, horizontales o mixtas.

20. Con organización específica. Tal elemento, que es de carácter material, alude a una autonomía organizativa superpuesta a la autonomía técnica. De esta manera, si concurren varias unidades productivas con una única organización específica, hay un único centro de trabajo, y no tantos como unidades productivas. Para concluir si una unidad productiva ostenta una organización específica se atiende a indicios: separación geográfica del resto de la empresa; distribución de funciones entre unidades productivas; organigrama de personal de la unidad productiva -incluyendo, por ejemplo, a un responsable general.-.

30. Que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral. Tal elemento, a diferencia de los anteriores de carácter material, es de carácter [orinal, en cierta manera ajeno a la realidad del centro de trabajo. Por ello, se considera su eficacia no constitutiva, sin perjuicio de eventuales infracciones administrativas a causa de la ausencia del alta - STSJ/Cataluña de 3.10.1997; STSJ/Madrid de 2.4.1998 -. Pero, aunque el alta no ostenta eficacia constitutiva, sí ostenta eficacia probatoria. De este modo, si el empresario no ha dado de alta el centro de trabajo, se puede acreditar su existencia si concurren los otros dos elementos materiales. Y si el empresario ha dado de alta el centro de trabajo, se presume iuris tantum su existencia, aunque se pueda probar en contrario la ausencia de los otros dos elementos materiales.

No atribuye el artículo 1.5 del ST a la autoridad laboral ninguna facultad autorizatoria, ni siquiera un mínimo control de legalidad. El artículo 6 del Real Decreto Ley 111986, de 14 de marzo , derogando expresamente el artículo 187 de la LGSS1974, estableció que, en adelante, será suficiente la



(recurso 12712008 ), que cita a su vez numerosos precedentes, resume la doctrina jurisprudencial al respecto en los siguientes puntos: 1) los preceptos legales de los artículos 62.1ET y 63.1 ET , que establecen en función de la dimensión de la empresa dos cauces de representación cíclos los trabajadores - comités de empresa y delegados de personal -, son de derecho necesario, vinculando a las entidades sindicales que promueven tales elecciones de representantes unitarios; 2) la circunscripción electoral "básica" para dichas elecciones es el centro de trabajo, definido en los términos del artículo 1.5ET ; 3) la razón de ser de esta consideración como derecho necesario indisponible de las circunscripciones fijadas en la ley radica en que "permitir la agrupación de centros de tamaño reducido por voluntad de los sindicatos promotores sería tanto como despojar a los trabajadores de los centros que ocupan entre 6 y 10 trabajadores de la facultad soberana que les otorga el artículo 62ET de ser ellos los únicos que pueden decidir por mayoría si celebran o no elecciones, para imponérselas desde fuera"; y 4) (conclusión) "no cabe agrupar centros de trabajo de entre 6 y 10 trabajadores para la elección de delegados de personal", y "tampoco cabe agrupar los centros de trabajo para la elección del comité de empresa", "salvo en los supuestos legalmente previstos".

**CUARTO.-** Descendiendo al caso de autos, el Laudo impugnado se debe ratificar, no debe ser considerado centro de trabajo la prestación de servicios en la contrata del centro de menores, no está dado de alta como centro de trabajo, aunque esto no sea fundamental, pero, además, consta que el verdadero encargado de la empresa es el Delegado de zona, que no se encuentra presente en el centro para prestar servicios, sino que trabaja desde su casa o desde Lugo, el que uno de los vigilantes cobre el plus de jefe de equipo no lo equipara a encargado o jefe con representación empresarial, sólo se encarga de coordinar a los demás a efectos, por ejemplo, de cuadrantes, turnos, vacaciones, a todo lo cual dará el visto bueno en Delegado de zona, y el material que utilizan los vigilantes no consta que sea de la empresa demandada, más bien, como dice el testigo de la empresa, es de la Fundación o de la Xunta, por todo lo cual la demanda se desestima.

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (C.I.G.) contra SALZILLO